Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-31612878-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Marzo de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-119431690- -APN-SGASAD#TFN - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-119431690- -APN-SGASAD#TFN: "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2023-3047-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 17/08/2023, en la actuación SIGEA N° 17115-701-2016, en cuanto condena a la firma "EMSUR ARGENTINA S.A (ex SIPACK S.A.)" al pago de una multa de $ 14.936,18, reclamando asimismo el pago de tributos por U$S 3.111,70 en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A, por encontrarla responsable de la infracción tipificada en el artículo 970 del C.A. respecto a la DIT 10 001 IT16 000944 C.

II.- Fundamentos de la apelación: Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 06/10/2023 recurso de apelación (RE-2023-119431438-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución aludida. En primer lugar, sostiene que el auto de apertura sumarial es nulo, por carecer de los requisitos esenciales regulados en el art. 1094 del C.A. Asimismo, entiende que la duración del procedimiento excedió todo parámetro de razonabilidad, implicando una vulneración al derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Solicita se trate como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad y prescripción de los tributos. En subsidio, impugna la liquidación tributaria, considera improcedente el reclamo por las percepciones y cuestiona la forma en la que se liquidaron los intereses. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que la representación fiscal, en fecha 22/02/2024, contesta el traslado del recurso (IF-2024-18955858-APN-DTD#JGM) y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 17115-701-2016. En primer lugar, efectúa un resumen de los hechos. A continuación, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho consignados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Inicialmente, defiende la validez del auto de apertura y arguye que no es suficiente citar textualmente un artículo del C.A. y hacer mención a objeciones genéricas para hacer caer el acto. Cita jurisprudencia. Se opone al planteo de prescripción opuesto por la actora, entendiendo que la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos se encuentra plenamente vigente. Entiende que el accionar del servicio aduanero se ajustó a los plazos establecidos por el Código y fue desplegada conforme a derecho. Niega que se haya afectado la garantía del plazo razonable y explica que aquella únicamente resulta de aplicación para las personas físicas, más no en el caso de autos. En cuanto al fondo de la cuestión, se explaya acerca de la naturaleza del régimen preferencial al que la actora se adhirió, a la carga de la prueba y concluye que la infracción aduanera endilgada se configuró plenamente. En cuanto al cuestionamiento de la liquidación, se opone y aclara que muchos de los rubros que la actora refiere no fueron incluidos en la resolución, por lo que solicita se rechace su planteo. En relación a la tasa de interés, recopila las normas en base a las cuales el servicio aduanero la estableció, para sustentar su legitimidad y procedencia. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación intentada por la actora, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 17115-701-2016 (archivo embebido al IF-2024-18955463-APNDTD# JGM) se inician a fs. 1/52 con la solicitud de cancelación de la DIT y las constancias de la operación. A fs. 54 se agrega acta de denuncia N° 141/16. A fs. 57/64 se encuentra el aforo y la liquidación. A fs. 65, en fecha 18/12/2017, se dispone la instrucción de sumario y corrida de vista (notificaciones a fs. 69/70). A fs. 68 obra nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 71/75 se presenta la actora y formula descargo. A fs. 77 se declaró a la importadora en rebeldía. A fs. 80/81 obra la póliza N° 1087426. A Fs. 88/91 luce la resolución apelada, notificada a fs. 92/93. A fs. 94 y 95 y vta. la apelante informa acerca de la interposición del recurso ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que por PV-2024-21527163-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 04/03/2024 (PV-2024-22954929-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y finalmente, en la misma fecha (IF-2024-22954335-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VI.- Que en primer término corresponde tratar la excepción de prescripción planteada por la actora.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción-relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **15/08/2012** (ver fs. 85 de las act. adm.). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2013 y que el mismo vencía el 31/12/2017.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y se formuló la liquidación de los tributos (fs. 57/64 de las act. adm.).

Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha 18/12/2017 (ver fs. 65 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido ***4 años, 11 meses y 17 días*** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que de dicho plazo- restaban cumplirse *14 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 18/12/2017) *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:..."*.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos

Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."*

Que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (18/12/2017) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 17/08/2023- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día 18/09/2023, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido "sine die", toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 17115-701-2016 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante la DIT N° 10 001 IT16 000944 C.

2).- Costas a cargo del Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

Por ello, voto por:

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 17115-701-2016 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante la DIT N° 10 001 IT16 000944 C.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.26 11:24:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.26 12:09:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 12:09:51 -03:00